

ACUERDO No. 015

29 de septiembre de 2023

“Por medio del cual se expide el Estatuto Docente de cátedra y ocasional de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia”

EI CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confieren la Ley 30 de 1992, Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 002 del 09 de febrero de 2007 –Estatuto General–, y

CONSIDERANDO

1. Que la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia es una Institución de Educación Superior, organizada como Establecimiento Público de carácter académico, del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y con domicilio en la ciudad de Medellín.
2. Que la Ley 30 de 1992, “Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, dispone en el artículo 29, literales a y f: “La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos: a) Darse y modificar sus estatutos. [...] f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes”.
3. Que el Acuerdo 02 de 2007 del 9 de febrero de 2007 –Estatuto General de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia–, establece en el artículo 13, literal a): que son funciones del Consejo Directivo la definición de las políticas académicas, administrativas, financieras y la planeación institucional.
4. Que el Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 literal h) del Acuerdo 002 del 9 de febrero de 2007 –Estatuto General– tiene entre sus funciones, determinar la estructura organizacional y las modificaciones que considere pertinentes para el cumplimiento de su labor Misional, y adoptar los estatutos y reglamentos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca, de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración y de las demás normas legales que la rigen.

NIT: 890980134-1



WWW.COLMAYOR.EDU.CO

Código: GD-FR-026
Versión: 05
Fecha: 27-07-2022



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

5. Que la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia es una Institución de Educación Superior que se fundamenta en su misión, como es el ejercicio de los valores y que, mediante el apoyo técnico, tecnológico, pedagógico, científico y cultural, busca alcanzar la excelencia académica, brindando un servicio educativo de calidad.

6. Que el Acuerdo 012 de 2007 –Actual Estatuto Docente no establece un sistema integral independiente de reglas para regular las relaciones entre la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia y los docentes de cátedra y ocasionales. En esta línea, es necesario establecer un cuerpo normativo independiente que garantice los derechos y deberes de los profesores de cátedra y ocasionales de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

7. Que de conformidad con la Sentencia C-006 de 1996 los "profesores ocasionales", al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes de planta que tienen la calidad de ser empleados públicos. La diferencia entre estos tipos de docentes radica en su forma de vinculación, pero precisando que tienen una relación laboral con la Institución.

8. Que la Circular Conjunta 053 del 13 de diciembre de 2016 del Ministerio de Educación y del Ministerio de Trabajo han exhortado a que las Instituciones de Educación Superior reconozcan y garanticen bajo los principios de igualdad y equidad el derecho que tienen los profesores ocasionales y de cátedra al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que consagra la legislación, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 53 de la Constitución Política.

9. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, las normas que trata el presente Acuerdo fueron publicadas en la página web para comentarios y observaciones de la comunidad docente y población en general en el siguiente link:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSerLBnAbQXn12h0X0Le5bVk6Pqe_vq3mz0O89ejt2bMOcqqgA/viewform.

10. Que las diferentes directivas académicas -decanos, vicerrectores y directores- revisaron las observaciones planteadas por los docentes, en aras de seguir ajustando y consolidando el Estatuto de Docente de Cátedra y Ocasional.

11. Que se desarrollaron conversatorios y discusiones en torno a la necesidad de un Estatuto Docente de Planta que contemplé los nuevos retos de la educación superior. En tal sentido, se establecieron debates en torno al Estatuto de Docente de cátedra y ocasional el 25 de agosto y 1 de septiembre de 2023.



12. Que, en aras de seguir fortaleciendo las actividades misionales de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, se hace necesario la expedición del Estatuto Docente de Cátedra y Ocasional.

13. Que en sesiones ordinarias y extraordinarias del 22 y 29 de septiembre el Consejo Directivo de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia aprobó el presente Estatuto.

Que, en mérito de lo expuesto.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR el Estatuto de cátedra y ocasional para la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Difundir el presente Estatuto a la comunidad educativa y al público en general, a través de los diferentes medios de comunicación establecidos por la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO. DEROGAR el Acuerdo 012 de 2007 y las disposiciones que le sean contrarias.

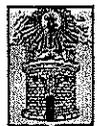
ARTICULO CUARTO. El presente Acuerdo rige a partir del 1 de enero de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, a los 29 días del mes de septiembre de 2023.

JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO
Presidente del Consejo Directivo

DIANA PATRICIA GÓMEZ RAMÍREZ,
Secretaria del Consejo Directivo.



ESTATUTO DE DOCENTE DE CÁTEDRA Y OCASIONAL

TÍTULO PRIMERO El profesor de cátedra

CAPÍTULO I Aspectos generales

Artículo 1. El presente estatuto regula las relaciones entre la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia y sus profesores de cátedra y ocasional.

Artículo 2. Profesor de cátedra. Es aquel que, previo cumplimiento de requisitos y procedimientos establecidos por la Institución, sea requerido transitoriamente por la entidad para un período académico, con el fin de atender actividades académicas, y mediante contrato de cátedra se determinará la prestación de sus servicios laborales. Podrán ser profesores de cátedra de la Institución:

1. Profesor visitante o invitado: es aquel que, por sus méritos académicos en actividades de docencia, investigación y, extensión y proyección social, en un determinado campo del saber, es invitado por la Institución, con el fin de ejercer actividades académicas, por un término entre uno y cuatro periodos académicos, prorrogables por una sola vez. Dichas actividades académicas podrán ser o no remuneradas de acuerdo a la normatividad vigente, y al previo cumplimiento de los requisitos de Ley.
2. Profesor experto: es aquel que, debido a su preparación especial en un área del arte o de la técnica, puede desempeñarse en actividades relacionadas con procesos académicos. La experticia será acreditada ante los Consejos de Facultad.
3. Profesor ad-honorem: es el que efectúa labores de docencia sin remuneración, pero que su aporte es requerido para el desarrollo de las actividades académicas.
4. Profesor en formación: aplica sólo para los graduados de Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia con un máximo de dos años de graduados o estudiantes de los dos (2) últimos niveles de programas de licenciatura de la Institución, que tengan un promedio académico acumulado igual o superior a 4.0 durante su historia académica. Se entiende por formación para este tipo de docentes, la incorporación a actividades de acompañamiento a profesores asignados a las cátedras u otras actividades misionales.

Parágrafo primero. Para el profesor en formación además de lo prescrito en el anterior inciso se requiere:



- a) No haber recibido sanción académica o disciplinaria en el último año.
- b) haber participado en semilleros de investigación o grupos de estudio o auxiliares de proyectos de investigación o monitorías académicas.

Parágrafo segundo. Para ser profesor en formación se requiere su aprobación por Consejo de Facultad de la cual es graduado. Una vez el Consejo de Facultad apruebe la vinculación del graduado como profesor en formación, este debe participar en los diferentes procesos de formación establecidos desde la Vicerrectoría Académica.

Artículo 3. El profesor de cátedra laborará un determinado número de horas por período académico, para desempeñar labores de docencia en pregrado, en posgrado, en investigación, o en extensión, según las necesidades del servicio. No es empleado público ni pertenece a la carrera profesoral, sino que son personas vinculadas cuya relación con la Institución se registrará por el presente estatuto.

Los profesores deberán servir como mínimo un curso de docencia directa en pregrado o posgrado, salvo los profesores invitados o ad honorem.

Artículo 4. Podrán ser vinculados laboralmente como profesores de cátedra para desempeñar actividades de investigación, de extensión, o de docencia de pregrado y posgrado, los pensionados que acrediten una amplia experiencia cualificada en la materia y trayectoria académica.

Parágrafo único. Los decanos o los directores de las unidades o dependencias académicas podrán autorizar la vinculación de pensionados para dictar horas cátedra en pregrado, para asignaturas que requieran experiencia calificada, previa justificación de la dependencia y aprobación de la Rectoría.

Artículo 5. A los servidores y contratistas de la Institución Universitaria se les podrán asignar, en la modalidad de cátedra actividades previstas en el presente Estatuto, por fuera de su jornada laboral o del plan de trabajo.

CAPÍTULO II

La vinculación

Artículo 6. Con criterios de excelencia académica, orientados siempre al logro de la misión de la Institución y sujetos por el presente Estatuto, el Consejo de Facultad recomendará al Rector la vinculación del profesor de cátedra, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, y los enunciados a continuación:





- a. Acreditar título profesional universitario.
- b. Estar incluido en el banco de hojas de vida de profesores conformado por la Institución, fundamentado en los principios de excelencia académica e idoneidad ética y profesional.
- c. Cuando se trate de profesores extranjeros, acreditar el otorgamiento, por parte de las autoridades colombianas de la Visa Temporal de Trabajador o cédula de extranjería, o los documentos que hagan sus veces.

Parágrafo único. Los Consejos de Facultad revisarán las hojas de vida existentes en el banco de hojas de vida de profesores, y harán la respectiva recomendación para su vinculación.

Artículo 7. Serán vinculados mediante contrato laboral de hora cátedra, aquellos profesores que se desempeñaren en actividades académicas de pregrado y de posgrado, cuya duración no supere las diecinueve (19) horas semanales, teniendo en cuenta el artículo 4° ibídem.

De la misma manera serán vinculadas las personas que realizaren actividades docentes en la modalidad de asesorías, seminarios, conferencias o módulos, o que se requieran ocasionalmente para la atención de las actividades anexas de que trata el presente Acuerdo.

Artículo 8. El valor de la hora cátedra de los profesores vinculados por la modalidad de contrato laboral-hora cátedra se registrará integralmente por las categorías y criterios establecidos cada año por el Consejo Directivo.

Artículo 9. Corresponderá al Proceso de Talento Humano ejercer el seguimiento de los contratos laborales-hora cátedra.

Artículo 10. De conformidad con las normas legales vigentes, la remuneración de los profesores de cátedra que participaren en docencia, en investigación y en extensión, realizadas en el marco de convenios, será pagada con cargo al presupuesto del convenio, de conformidad con las normas internas que regulan la materia.

Artículo 11. Cuando, por circunstancias ajenas a su voluntad, el profesor de cátedra no dictará la clase, el valor de esta será reconocido por la Institución siempre que el decano o el jefe inmediato, certificare que desarrolló actividades académicas, con el propósito de ponerse al día en el desarrollo de sus compromisos docentes. En este sentido, es deber del decano o director hacer un control de asistencia a las actividades académicas por parte del docente de cátedra, que deberá informarse al Proceso de Talento Humano o la dependencia que haga sus veces.





CAPÍTULO II La dedicación

Artículo 12. El número máximo de horas de vinculación por semana durante el respectivo período académico, será de diecinueve (19) horas. Esta asignación puede realizarse para docencia, investigación o extensión, teniendo como mínimo una asignatura a cargo.

Los servidores públicos y docentes ocasionales que estén vinculados a la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia solo podrán tener un máximo de doce (12) horas cátedra adicionales a su carga laboral.

Artículo 13. La dedicación del profesor de cátedra podrá incluir otras actividades anexas, relacionadas con la labor docente, tales como: la dedicación a labores como jurados; las asesorías de trabajo de grado; la evaluación de trabajos de grado; la elaboración de pruebas de admisión; creación y renovación de programas; así como procesos de aseguramiento de la calidad académica.

Artículo 14. Los profesores de carrera que se encontraren en comisión de estudio o que estén disfrutando del período sabático, no podrán contar con horas cátedra.

CAPÍTULO III La evaluación del profesor

Artículo 15. La evaluación es un proceso permanente que se consolida al final de cada periodo académico, mediante el seguimiento de las diferentes funciones y actividades consignadas en el contrato de trabajo. La evaluación deberá ser objetiva, imparcial, formativa e integral, y valorará el cumplimiento y la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor, ponderadas según la importancia de ellas, y según el grado de responsabilidad del profesor en cada una.

Artículo 16. La evaluación tendrá como finalidad, el conocimiento de los niveles de desempeño de los profesores, y la toma de las decisiones necesarias para procurar la excelencia en cada dependencia académica, y se rige por lo prescrito para tal efecto.

Artículo 17. La evaluación del docente ocasional tendrá en cuenta la remisión al plan de trabajo. En este sentido, el resultado de la evaluación será notificado al profesor por parte del jefe inmediato, para realizar el proceso de realimentación en aras del mejoramiento del desempeño docente. Si el profesor no estuviere de acuerdo con la calificación asignada, podrá interponer recurso de reposición ante el jefe inmediato y en subsidio el de apelación ante la Vicerrectoría académica, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

Se considera como evaluación *insuficiente* la que se ubica en el intervalo de 0 a 3.5, entre 3.6 y 3.9.





aceptable y suficiente de 4.0. a 5.0.

Artículo 18. La evaluación del docente de cátedra tendrá en cuenta los criterios establecidos en el procedimiento de evaluación y el resultado será notificado al profesor por parte del jefe inmediato, para realizar el proceso de realimentación en aras del mejoramiento del desempeño docente. Si el profesor no estuviere de acuerdo con la calificación asignada, podrá interponer recurso de reposición ante el jefe inmediato y en subsidio el de apelación ante la Vicerrectoría Académica, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

Se considera como evaluación *insuficiente* la que se ubica en el intervalo de 0 a 3.5. entre 3.6 y 3.9. *aceptable y suficiente* de 4.0. a 5.0.

Artículo 19. Los Consejos de Facultad tienen la competencia de revisar la evaluación del desempeño de los profesores.

TITULO II El profesor ocasional

Artículo 20. Profesor ocasional. Es aquel que, con dedicación de tiempo completo o medio tiempo previo cumplimiento de requisitos y procedimientos establecidos por la Institución, sea requerido transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año y mediante contrato de profesor ocasional, en el que se determinará la prestación de sus servicios, para desempeñar labores de docencia en pregrado o posgrado, en investigación, en extensión, internacionalización y administración académica, según las necesidades del servicio.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni pertenecen a la carrera profesoral, sino una persona vinculada mediante resolución, cuya relación laboral con la Institución Universitaria se sujetará por el presente estatuto.

El profesor ocasional podrá desarrollar actividades administrativas, ya sea en el marco de la docencia, investigación y extensión académica.

Parágrafo único. Para la vinculación del profesor ocasional se requiere que esté cursando la maestría o tenga la calidad de magíster.

Artículo 21. El profesor ocasional de tiempo completo tiene una jornada laboral de cuarenta (40) horas, en la que servirá entre doce (12) y veinte (20) horas semanales de cátedra efectiva y tutorial y no tendrá más de cuatro (4) asignaturas diferentes.

Artículo 22. Los Consejos de Facultad conceptuarán mediante oficio a la Rectoría la vinculación de





los servicios de docentes ocasionales, seleccionados del banco de hojas de vida, según análisis riguroso de sus calidades académicas y profesionales.

Parágrafo único. El régimen de evaluación dispuesto en el presente Acuerdo para los profesores de cátedra, será aplicable a los profesores ocasionales, salvo norma especial en contrario.

TÍTULO III Normas comunes

CAPÍTULO Los derechos

Artículo 23. Además de los derechos que les otorgan la Constitución Política y las leyes, los profesores de cátedra y ocasionales tendrán derecho a:

- a. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra, tal como lo contempla el Estatuto General.
- b. Participar en programas de desarrollo y perfeccionamiento académicos, establecidos por la Vicerrectoría Académica, siempre que el horario de éstos no interfiera con el de su actividad laboral en la Institución Universitaria.
- c. Beneficiarse de la propiedad intelectual e industrial derivadas de su producción académica o científica, en las condiciones que previeren las leyes y los estatutos y reglamentos de la Institución Universitaria.
- d. Proponer las iniciativas que estimaren útiles para los planes de desarrollo de la Institución.
- e. Recibir trato respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad universitaria.
- f. Beneficiarse de las siguientes situaciones administrativas:
 1. Permiso remunerado hasta por tres (3) días durante la vigencia del contrato, siempre y cuando mediare justa causa y solicitud escrita del profesor. Con el fin de preservar la actividad académica, las actividades asignadas durante el tiempo del permiso debieron o deberán ser compensadas.
 2. Comisión de servicios. Dicha comisión sólo se otorgará a los docentes ocasionales hasta por ocho días (8) para ejercer en otra institución, por disposición de la Institución Universitaria, las actividades que le correspondieren, o para el cumplimiento de misiones especiales, participación en reuniones,



conferencias, seminarios, congresos, u otras que se relacionaren con el área en que prestare sus servicios. Con el fin de preservar la actividad académica, las actividades asignadas durante el tiempo de la comisión deberán ser organizadas por parte del líder respectivo.

3. Recibir las prestaciones sociales que se reconocieren a los demás profesores de la Universidad, en proporción al tiempo efectivamente laborado.

Parágrafo único. La competencia para definir las situaciones administrativas a que se refiere el literal f de este artículo corresponde al rector o su delegado, previo visto bueno del líder respectivo con sus respectivos soportes.

CAPÍTULO II Los deberes

Artículo 24. Serán deberes de los profesores de cátedra y ocasionales:

a. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, y los estatutos y reglamentos de la Universidad, en lo relacionado con sus funciones.

b. Desempeñar las actividades objeto de su vinculación, bajo el principio de la excelencia académica.

c. Desempeñar sus funciones con responsabilidad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.

d. Realizar las labores asignadas, y las conexas con ellas, y cumplir los horarios de trabajo con los que se hubiere comprometido.

e. Observar una conducta acorde con los principios y valores de la Institución y cumplir las normas inherentes la ética de su profesión y de su cargo.

f. Ejercer la actividad académica con sujeción a principios éticos, científicos y pedagógicos.

g. Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la comunidad universitaria y a todas aquellas personas con quienes tuviere relación en el desempeño de su cargo.

h. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.

i. Responder por la conservación y utilización de los documentos, materiales, dinero y demás bienes confiados a su guarda o administración, y rendir oportunamente cuenta de su utilización, cuando ello se requiriere.



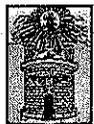
j. Dar a conocer, a las directivas, los hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias y hechos punibles de cualquier miembro de la comunidad universitaria, que causaren perjuicio a la Universidad.

CAPÍTULO III

Las prohibiciones

Artículo 25. A los profesores de cátedra y ocasionales les está prohibido:

- a. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor académica, durante la jornada de trabajo.
- b. Abandonar injustificadamente el lugar de trabajo durante el horario convenido con la Institución, o sin que se le hubiere aceptado expresamente la renuncia al contrato.
- c. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Institución Universitaria.
- d. Asistir al lugar de trabajo bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este último caso.
- e. Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento que implicare preferencia o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.
- f. Violar las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución y en la Ley.
- g. Usar un documento público o privado falso, apto para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Institución Universitaria.
- h. Realizar acciones que pudieren constituir hecho punible que afectare de cualquier forma los intereses de la Institución Universitaria.
- i. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciere a la Institución.
- j. Plagiar o presentar como propia la propiedad intelectual ajena.
- k. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y actividades como docente.
- l. Utilizar bienes y servicios de la Institución en beneficio de sí mismo o de terceros, sin autorización expresa de ella.



CAPÍTULO IV El retiro del servicio

Artículo 26. El retiro del profesor de cátedra y ocasional se dará por:

- a. La expiración del término de duración del contrato.
- b. Mutuo acuerdo.
- c. La desaparición de la necesidad del servicio.
- d. La obtención de una evaluación insatisfactoria.
- e. La renuncia aceptada.
- f. El incumplimiento reiterado e injustificado de los compromisos contractuales.
- g. Destitución o terminación unilateral de su contrato de ocasional o de cátedra.
- h. La ausencia injustificada a laborar por tres días consecutivos, sin permiso de su líder inmediato.
- i. La decisión judicial o administrativa que implicare suspensión en el ejercicio de derechos y de funciones públicas.

Artículo 27. La renuncia se producirá cuando el profesor manifieste por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Presentada la renuncia, su aceptación por el nominador se producirá por escrito, señalando la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a quince (15) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se hubiere decidido sobre la renuncia, el profesor dimitente podrá separarse del servicio sin incurrir en abandono del mismo.

Parágrafo único. La presentación o la aceptación de una renuncia no constituirá obstáculo para ejercer la acción disciplinaria.

Artículo 28. La destitución o terminación unilateral del contrato del profesor sólo procederá como sanción disciplinaria, con observancia del procedimiento señalado en este estatuto y en las normas legales sobre la materia.



Artículo 29. El retiro por decisión judicial procederá cuando el profesor hubiere sido condenado por un hecho punible, doloso, o preterintencional.

CAPÍTULO V El régimen disciplinario

Artículo 30. El régimen disciplinario aplicable será el Código Único Disciplinario, las normas que la modifiquen, deroguen o subroguen. Este régimen tendrá por objeto asegurar a la sociedad y a la institución la eficiencia en la prestación del servicio público, la ética y la responsabilidad de los profesores de cátedra y ocasionales, y, a éstos, los derechos y garantías que les correspondieren como tales. En su aplicación se tendrán siempre en cuenta los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, respetando los derechos constitucionales y legales del profesor investigado, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia, la tipicidad de la falta y la legalidad de ésta y de la sanción, la culpabilidad y la favorabilidad. Para efectos del control de legalidad, los actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria serán actos administrativos.

Artículo 31. Constituirá falta disciplinaria el incumplimiento de las funciones y de los deberes, la violación de los compromisos adquiridos con la Institución, el abuso de los derechos, la violación de las prohibiciones, o incurrir en alguna de las conductas que dieren lugar a destitución.

Artículo 32. Todo acto que pudiere constituir falta disciplinaria de parte de un profesor originará acción disciplinaria, cuyo ejercicio será obligatorio independiente de la acción penal, contravencional, civil, o fiscal, a que su conducta diere lugar. Se ejercerá aun cuando el profesor se hubiere retirado de la Institución, y la sanción se anotará en su hoja de vida para que surta efectos como antecedente disciplinario.

Artículo 33. Los principios, las faltas disciplinarias, las sanciones, la competencia, y el procedimiento, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Estatuto de Docente de Planta.

TÍTULO CUARTO Vigencia y derogatorias

Artículo 34. El presente Estatuto rige a partir del 1 de enero de 2024 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 35. Se acudirán a las reglas y normas prescritas en el Estatuto de Docente de Planta en lo no regulado en este Acuerdo.



